

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

**MINISTERIO DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA:**

031-21 Expídese la delegación de atribuciones a las coordinaciones generales regionales..... 2

**MINISTERIO DE INCLUSIÓN
ECONÓMICA Y SOCIAL:**

MIES-2021-003 Deléguese las atribuciones y responsabilidades para el proceso de traspaso de las misiones, facultades, responsabilidades, partidas presupuestarias, archivos, bienes, activos y pasivos de las competencias, programas y/o proyectos de la STPTV al MIES 9

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN:**

SENESCYT-2021-037 Refórmese el Reglamento de conformación y funcionamiento del Comité Nacional Consultivo de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad, Innovación y Saberes Ancestrales y de los comités regionales consultivos de la educación superior, ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales 18

SENESCYT-2021-038 Expídese el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión 22

Acuerdo Ministerial Nro. 031-21

Lcdo. Darío Vicente Herrera Falconez
MINISTRO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 2 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que se reconoce y garantizará a las personas: *“El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.”*
- Que,** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que dentro de las atribuciones de los Ministros de Estado está *“(…) Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*.
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.”*
- Que,** el numeral 6 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 6. Las políticas de educación, salud, seguridad social, vivienda. (...)”*.
- Que,** el artículo 375 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El Estado, en todos sus niveles de gobierno, garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna, para lo cual: (...)3. Elaborará, implementará y evaluará políticas, planes y programas de hábitat y de acceso universal a la vivienda, a partir de los principios de universalidad, equidad e interculturalidad, con enfoque en la gestión de riesgos. 4. Mejorará la vivienda precaria, dotará de albergues, espacios públicos y áreas verdes, y promoverá el alquiler en régimen especial. 5. Desarrollará planes y programas de financiamiento para vivienda de interés social, a través de la banca pública y de las instituciones de finanzas populares, con énfasis para las personas de escasos recursos económicos y las mujeres jefas de hogar. El Estado ejercerá la rectoría para la planificación, regulación, control, financiamiento y elaboración de políticas de hábitat y vivienda.”*
- Que,** el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo establece respecto al principio de desconcentración que: *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.”*

- Que,** el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo dispone que: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”.*
- Que,** el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo establece en relación a la delegación de competencias que: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (...) La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.”*
- Que,** el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Contenido de la delegación. La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado; 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia; 3. Las competencias que son objeto de la delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas; 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios; 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha, y número; 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.”*
- Que,** el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina: *“De los Ministros.- Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)”.*
- Que,** el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: *“La delegación de atribuciones.- Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial (...)”.*
- Que,** las Normas de Control Interno expedidas por la Contraloría General del Estado mediante Acuerdo Nro. 039 publicadas en el Registro Oficial Suplemento 87 de 14 de diciembre de 2009, en su norma Nro. 200-05 en relación a la Delegación de Autoridad establece: *“La delegación de funciones o tareas debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación serán consideradas como dictadas por la autoridad*

delegante. El delegado será personalmente responsable de las decisiones y omisiones con relación al cumplimiento de la delegación”.

- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 3 publicado en el Registro Oficial Nro. 1 del 11 de agosto de 1992, se creó el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, cartera de Estado que le corresponde definir y emitir las políticas públicas de hábitat, vivienda, gestión y uso del suelo y emitir las metodologías para formular y valorar el catastro nacional georreferenciado, a través de las facultades de rectoría, planificación, regulación, control y gestión.
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 051-15 de 27 de noviembre de 2015 publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 515 de 25 de febrero de 2016 se expidió la Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, dentro del cual, en el artículo 10, numeral 1.1, literal a), se establecen como atribuciones del Ministro/a de Desarrollo Urbano y Vivienda: “(...) a) *Ejercer la representación legal del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, pudiendo celebrar a nombre de este, toda clase de actos administrativos, convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos de conformidad a la legislación vigente”.*
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 19 de 24 de mayo de 2021, el presidente Constitucional de la República del Ecuador designó al señor Lcdo. Darío Vicente Herrera Falconez como ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda.

En ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 154 de la Constitución de la República, 69 del Código Orgánico Administrativo y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA

EXPEDIR LA DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES A LAS COORDINACIONES GENERALES REGIONALES DEL MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Artículo 1.- Delegaciones generales.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda a las coordinaciones generales regionales se les delega el ejercicio de las siguientes atribuciones:

1. Ejercer, en el ámbito de su jurisdicción, la representación legal del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda ante las entidades o instituciones públicas o privadas, para la ejecución de proyectos de inversión y gasto corriente, así como, para la suscripción de actos administrativos, contratos, convenios, liquidaciones o finiquitos de los mismos y demás instrumentos legales necesarios, a excepción de aquellos

cuyo contenido esté relacionado con temas inherentes al talento humano de la institución.

2. Controlar el buen uso, la correcta conservación y cuidado de la infraestructura física, mobiliario, equipamiento y demás bienes institucionales, así como aprobar y ejecutar los planes para su mantenimiento.
3. Celebrar los instrumentos de permuta, compra venta, comodato o donación de bienes muebles o inmuebles en representación del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, previo cumplimiento de las leyes y reglamentos vigentes; y realizar los trámites inherentes para la legalización de su transferencia.
4. Aplicar los mecanismos de participación ciudadana dispuestos en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.
5. Cumplir y hacer cumplir las recomendaciones de la Contraloría General del Estado en el ámbito de competencia que les corresponda.
6. Coordinar, recabar y entregar la información y documentación que conste en su archivo y sea solicitada dentro de los exámenes especiales o requerimientos de información formulados por la Contraloría General del Estado u otro órgano competente.
7. Conocer, resolver y suscribir documentos debidamente motivados donde se convengan y reconozcan obligaciones económicas legalmente exigibles, que se deriven o tengan como fuente de financiamiento un presupuesto como gasto de inversión o corriente.
8. Suscribir y autorizar el Plan Anual de Contrataciones y sus respectivas reformas, conforme lo dispuesto en la normativa legal aplicable para el efecto.
9. Suscribir, tramitar, presentar formularios y efectuar solicitudes, consultas, peticiones, contestaciones ante cualquiera de los ministerios, entidades o empresas públicas y en general ante cualquier entidad o dependencia pública o privada en el ámbito de su jurisdicción.
10. Suscribir convenios interinstitucionales, autorizar la ampliación de plazos y realizar el seguimiento, en el ámbito de su jurisdicción.
11. Autorizar movilizaciones y viáticos de los servidores y trabajadores del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, pertenecientes a su jurisdicción, para lo cual se estará a lo dispuesto en la normativa emitida para el efecto por el Ministerio del Trabajo.

Artículo 2.- Delegaciones específicas en materia de contratación pública.- En materia de contratación pública, se delega a las coordinaciones generales regionales el ejercicio de las siguientes atribuciones para la ejecución de proyectos de inversión y gasto corriente:

1. Autorizar el gasto e inicio de los procedimientos de contratación pública siempre que se haya verificado que el objeto de la contratación se encuentra previsto en el Plan Anual de Contrataciones y que se cuente con la documentación habilitante respectiva, conforme las disposiciones de la normativa vigente en materia de contratación pública.
2. Aprobar y suscribir resoluciones de inicio y pliegos precontractuales.
3. Aprobar y suscribir resoluciones administrativas de los estudios de desagregación tecnológica.
4. Aprobar y suscribir resoluciones de adjudicación, cancelación, declaratoria de procedimiento desierto con reapertura o archivo según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y demás normativa aplicable.
5. Suscribir órdenes de compra o los contratos derivados de los procesos de adquisición de bienes y obras y servicios, incluidos los de consultoría, a nombre y representación del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, con estricto apego a la normativa vigente.
6. Designar a los miembros de las Comisiones Técnicas las cuales llevarán a cabo la etapa precontractual de los procedimientos de contratación pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y demás normativa conexa.
7. Designar a los delegados responsables de llevar a cabo la etapa precontractual en los procedimientos de contratación pública, conforme la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y demás normativa conexa.
8. Designar a los administradores de contratos de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y demás normativa conexa.
9. Designar a los miembros que suscribirán las correspondientes actas de recepción provisional, parcial, total y definitiva de los diferentes contratos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y demás normativa aplicable.
10. Autorizar prórrogas y suspensiones de plazo solicitadas al amparo de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y demás normativa conexa, previo informe y recomendación motivada del administrador de contrato.

11. Aprobar y suscribir contratos modificatorios y/o complementarios que se deriven de los contratos principales suscritos previamente, con estricto apego a la normativa vigente.
12. Resolver motivadamente la terminación unilateral o por mutuo acuerdo de los órdenes de compra o contratos según corresponda; y, suscribir los instrumentos respectivos, previo informe del responsable de la orden de compra o administrador de contrato, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y demás normativa conexas.
13. Aprobar y suscribir las resoluciones para la declaración de adjudicatario fallido o contratista incumplido.
14. Atender las solicitudes de información requeridas por los entes de control o el Servicio Nacional de Contratación Pública dentro de su jurisdicción.
15. En general la suscripción de todo acto administrativo, inherente al cumplimiento de la normativa vigente en materia de contratación pública y las disposiciones emitidas por la máxima autoridad.

Artículo 3.- Directrices para el ejercicio de las atribuciones delegadas.- Las coordinaciones generales regionales, en todo acto o resolución que ejecuten o adopten en virtud de este acuerdo ministerial, harán constar expresamente esta circunstancia.

El ejercicio de las atribuciones delegadas por este acuerdo ministerial se sujetará al cumplimiento de lo dispuesto en las leyes y normativas aplicables; y, a las políticas, directrices e instrucciones del nivel de gestión superior de esta cartera de Estado.

Las coordinaciones generales regionales serán responsables administrativa, civil y penalmente por cualquier falta por acción u omisión en el ejercicio de las atribuciones delegadas.

DISPOSICIONES GENERALES.-

PRIMERA.- En aplicación de los principios del derecho administrativo, la máxima autoridad se reserva la facultad de avocar para sí el conocimiento de los asuntos inherentes a la presente delegación, cuando lo estime pertinente por motivos de oportunidad técnica, económica, social, jurídica o territorial.

SEGUNDA.- Las instrucciones que se impartan a nivel provincial en los temas administrativos financieros, deberán ser concordantes, análogas y uniformes a nivel nacional para todas las coordinaciones generales regionales y direcciones de oficina técnica y de prestación de servicios.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguense los siguientes acuerdos ministeriales:

1. Acuerdo Ministerial Nro. 002-19 de 03 de julio de 2019 que contiene “*LAS DIRECTRICES PARA FORTALECER COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS DE LAS OFICINAS TÉCNICAS PROVINCIALES A NIVEL NACIONAL DESCONCENTRADO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA*”.
2. Acuerdo Ministerial Nro. 022-19 de 29 de octubre de 2019, publicado en el Registro Oficial No. 85 de 21 de noviembre 2019 que contiene las “*REFORMAS LOS ACUERDOS MINISTERIALES No. 001-19 Y No. 002-19 DEL 3 DE JULIO DE 2019, EXPEDIDOS POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA*”

Además, deróguense todos los instrumentos de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente acuerdo ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial, encárguese a las coordinaciones generales regionales del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado, en Quito, Distrito Metropolitano, a 4 de agosto de 2021.



Firmado electrónicamente por:

**DARIO VICENTE
HERRERA
FALCONEZ**

Lcdo. Darío Vicente Herrera Falconez
MINISTRO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MIES-2021-003

Ing. Mae Montaña Valencia
MINISTRA DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;
- Que,** según lo determinado en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, a las ministras y ministros de Estado; además, de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que,** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos;
- Que,** el Código Orgánico Administrativo, respecto a la delegación de competencias, su contenido, efectos, prohibiciones y extinción, establece lo siguiente:

“Art. 69.- Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: (...) 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (...)”

“Art. 70.- Contenido de la delegación. La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado; 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia; 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas; 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios; 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número; 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional”.

“Art. 71.- Efectos de la delegación. Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda”.

“Art. 72.- Prohibición de delegación. No pueden ser objeto de delegación: 1. Las competencias reservadas por el ordenamiento jurídico a una entidad u órgano administrativo específico. 2. Las competencias que, a su vez se ejerzan por delegación, salvo autorización expresa del órgano titular de la competencia. 3. La adopción de disposiciones de carácter general. 4. La resolución de reclamos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de dicho reclamo”.

“Art. 73.- Extinción de la delegación. La delegación se extingue por: 1. Revocación. 2. El cumplimiento del plazo o de la condición. El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma. En los casos de ausencia temporal del titular del órgano competente, el ejercicio de funciones, por quien asuma la titularidad por suplencia, comprende las competencias que le hayan sido delegadas”;

Que, mediante Decreto Supremo Nro. 3815, de 07 de agosto de 1979, publicado en el Registro Oficial Nro. 208, de 12 de junio de 1980, se creó el Ministerio de Bienestar Social y mediante Decreto Ejecutivo Nro. 580, de 23 de agosto de 2007, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 158, de 29 de agosto de 2007, se cambió la razón social del Ministerio de Bienestar Social, por la de Ministerio de Inclusión Económica y Social, otorgándole, entre otras, la siguiente atribución:

“a. Promover y fomentar activamente la inclusión económica y social de la población, de tal forma que se asegure el logro de una adecuada calidad de vida para todos los ciudadanos y ciudadanas, mediante la eliminación de aquellas condiciones, mecanismos procesos que restringen la libertad de participar en la vida económica, social y política de la comunidad y que permiten, facilitan o promueven que ciertos individuos o grupos de la sociedad sean despojados de la

titularidad de sus derechos económicos y sociales y apartados, rechazados o excluidos de las posibilidades de acceder y disfrutar de los beneficios y oportunidades que brindan el sistema de las instituciones económicas y sociales”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 11, de 25 de mayo de 2017, se creó la Misión “Toda una Vida” para garantizar los derechos de las personas en todo el ciclo de vida; así como la Secretaría Técnica del Plan “Toda una Vida”, adscrita a la Presidencia de la República, encargada de la ejecución de la Misión “Las Manueles” y la coordinación para la implementación de la “Misión Toda una Vida”.

El mencionado Decreto Ejecutivo No. 11, de 25 de mayo de 2017, reformado con Decretos Ejecutivos No. 129, No. 465 y No. 1009, de 23 de agosto de 2017, 01 de agosto de 2021 y 04 de marzo de 2020, respectivamente, establece lo siguiente:

“Artículo. 1.- Disponer la construcción del “Plan Toda Una Vida”, que se articulará mediante las siguientes Misiones y Programas: Ternura; Impulso Joven; Menos Pobreza, más Desarrollo; Mis Mejores Años; Casa para Todos y las Manueles”. (...)

“Artículo. 7.- La Secretaría Técnica tendrá las siguientes atribuciones en función de las áreas correspondientes: a) Proponer al Comité Interinstitucional del Plan Toda una Vida, políticas, estrategias y lineamientos para la implementación de las Misiones del Plan Toda una Vida por parte de las instituciones ejecutoras; b) Articular la implementación de las Misiones del Plan Toda una Vida con las instituciones ejecutoras a nivel intersectorial de acuerdo el ámbito de sus competencias; c) Informar anualmente al Comité Interinstitucional respecto del seguimiento, avance y cumplimiento de las políticas establecidas en el Plan Toda una Vida por parte de las instituciones ejecutoras, en el marco de la articulación realizada; d) Ejecutar las acciones que permitan la identificación de personas con discapacidad y sus núcleos familiares que se encuentran en situación de pobreza y extrema pobreza, estableciendo mecanismos de seguimiento en la atención de sus necesidades; y, e) Ejecutar las acciones que permitan diseñar en los proyectos de vivienda de interés social del Plan Toda una Vida”, el componente de acompañamiento para la construcción, reconstrucción y fortalecimiento de la comunidad”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 18, de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República, designó a la ingeniera Mae Montaña Valencia como Ministra de Inclusión Económica y Social;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 92, de 06 de julio de 2021, el Presidente Constitucional de la República, dispuso la transformación de la Secretaría Técnica del Plan Toda una Vida en la “Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil”, como un organismo de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera,

administrativa y de gestión, adscrita a la Presidencia de la República. En el citado Decreto se establece, entre otros aspectos, lo siguiente:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA: *La Secretaría Técnica del Plan Toda una Vida, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Economía y Finanzas, en el término máximo de ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de expedición de este Decreto Ejecutivo, deberá realizar todas las acciones administrativas, jurídicas y de talento humano que se requieran para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo”.*

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA: *Salvo lo relacionado con la Estrategia Nacional Ecuador Crece Sin Desnutrición, las misiones, facultades y atribuciones que correspondían al Plan Toda una Vida serán transferidas al Ministerio de Inclusión Económica y Social, salvo la misión Casa para Todos, que se transfiere al Ministerio de Desarrollo y Vivienda. Los referidos ministerios de estado asumirán los derechos y obligaciones de la Secretaría Técnica del Plan Toda una Vida, en todo lo relacionado con las misiones y atribuciones que se les transfieren”.*

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA: *Las partidas presupuestarias, archivos, bienes, activos y pasivos de las competencias, programas y/o proyectos que se transfieren, pasarán a los ministerios respectivos en razón de sus competencias”.*

“DISPOSICIÓN FINAL: *Encárguese a la Secretaría Técnica del Plan Toda una Vida, a la Secretaría General de la Presidencia, al Ministerio de Economía y Finanzas, al Ministerio de Trabajo, al Ministerio de Inclusión Económica y Social y al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda de la ejecución de este Decreto Ejecutivo”.*

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 030, de 16 de junio de 2020, se expidió la *“Reforma Integral al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Inclusión Económica y Social, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 000080 de 09 de abril de 2015, publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 329, de 19 de junio de 2015”*, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 1.- Misión. - *Definir y ejecutar políticas, estrategias, planes, programas, proyectos y servicios de calidad y con calidez, para la inclusión económica y social, con énfasis en los grupos de atención prioritaria y la población que se encuentra en situación de pobreza y vulnerabilidad, promoviendo el desarrollo y cuidado durante el ciclo de vida, la movilidad social ascendente y fortaleciendo a la economía popular y solidaria”.*

“1.1.1.1. DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO. - DESPACHO MINISTERIAL.- Misión: *Ejercer la rectoría, dirigir la política pública en materia de inclusión económica y social y direccionar la gestión institucional, para que los grupos de atención prioritaria, actores de la economía popular y solidaria, y/o aquellos en*

situación de exclusión, discriminación, pobreza o vulnerabilidad, cuenten a lo largo de su ciclo de vida con capacidades y oportunidades para lograr el Buen Vivir. Responsable: Ministro/a de Inclusión Económica y Social. **Atribuciones y Responsabilidades:** (...) i. Delegar competencias y atribuciones a los/las viceministros/as, subsecretarios/as, coordinadores/as generales, coordinadores/as zonales, directores/as y directores/as distritales de la Institución; así como, a las autoridades de otras instituciones que dependan del MIES; (...)"

“1.4.1.2 GESTIÓN DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN ESTRATÉGICA .- Misión: Coordinar, dirigir, controlar y evaluar la implementación de los procesos estratégicos institucionales a través de la gestión de planificación, seguimiento e inversión, administración por procesos, calidad de los servicios, que permitan cumplir con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo. Responsable: Coordinador/a General de Planificación y Gestión Estratégica. **Atribuciones y Responsabilidades:** a. Coordinar y aprobar el desarrollo de propuestas de políticas, normas, directrices, estándares de calidad, metodologías e instrumentos técnicos para la planificación, seguimiento y evaluación de la gestión institucional; b. Asesorar a las autoridades en materia de planificación institucional, inversión, seguimiento, evaluación, servicios procesos y calidad;(…) u. Ejercer las demás atribuciones, delegaciones y responsabilidades en el ámbito de su competencia, que le asignen las autoridades y las establecidas en la legislación y/o normativa vigente”;

Que, mediante Resolución Ministerial No. 001, de 04 de enero de 2019, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, aprobó el “*Procedimiento para la elaboración, aprobación, registro y publicación de acuerdos o resoluciones institucionales*”, en cuyo numeral 6. *Descripción de Actividades del Procedimiento*, se determina que corresponde a las unidades requirentes del MIES, la elaboración del informe técnico que establezca los objetivos generales y específicos de la propuesta de Acuerdo, así como la justificación jurídica y técnica que motive su expedición; informe con base en el cual, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, a través de la Dirección de Asesoría Jurídica, realiza el análisis del cumplimiento de la normativa vigente y elabora el instrumento jurídico correspondiente;

Que, mediante Memorando Nro. MIES-CGPGE-2021-0694-M, de 07 de julio de 2021, la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, remitió a la máxima Autoridad del MIES y autoridades competentes, la hoja de ruta del traspaso de la Misión “Las Manueles” de la Secretaría Técnica “Plan Toda una Vida” al Ministerio de Inclusión Económica y Social), el cual se sujeta al marco de las competencias de esta entidad;

Que, mediante memorando Nro. MIES-MIES-2021-0744-M, de 19 de julio de 2021, la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, remitió la hoja de ruta, instructivo formato para informe técnico y formato de acta para uso de las mesa técnicas, que serán usados en el proceso de transición-traspaso de las misiones, facultades y atribuciones, partidas presupuestarias, archivos, bienes, archivos y pasivos de las competencias, programas y/o proyectos que se

transferirán al Ministerio de Inclusión Económica y Social, en razón de sus competencias;

- Que,** mediante memorando Nro.MIES-MIES-2021-0739-M de 19 de julio de 2021, la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, remitió las directrices operativas para el traspaso de las misiones de la Secretaría Técnica del “Plan Toda una Vida” al Ministerio de Inclusión Económica y Social adjuntando los documentos anexos de soporte técnico remitidos por la Secretaría Técnica del “Plan Toda una Vida”;
- Que,** mediante memorando Nro. MIES-CGPGE-2021-0747-M, de 20 de julio de 2021, en alcance al memorando Nro. MIES-CGPGE-2021-0729-M, de 15 de julio de 2021, el Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica, remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el *Informe Técnico para la elaboración del acuerdo ministerial para dar cumplimiento al Decreto Ejecutivo Nro. 92, de 06 de julio 2021*, elaborado por la Mgs. Patricia Montenegro Guananga, Analista de Seguimiento y Evaluación 2; revisado por el Mgs. Fernando Espinoza Ramos, Director de Seguimiento y Evaluación; y, aprobado por el Mgs. Luis Eduardo Zaldumbide López, Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica;
- Que,** el Informe Técnico antes señalado, establece los parámetros y lineamientos para la elaboración del presente Acuerdo, señalando, entre otros aspectos, que en función del Decreto Ejecutivo Nro. 92, de 06 de julio de 2021 y normativa existente es necesario contar con un instrumento jurídico que regule el ámbito de acción del Ministerio de Inclusión Económica y Social, en relación con el proceso de traspaso de las misiones, facultades, responsabilidades, partidas presupuestarias, archivos, bienes, activos y pasivos de las competencias, programas y/o proyectos de la Secretaría Técnica del “Plan Toda una Vida” a esta entidad, y se recomienda generar el Acuerdo Ministerial correspondiente;

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y demás normativa legal y reglamentaria,

ACUERDA:

Artículo 1.- Delegar las siguientes atribuciones y responsabilidades para el proceso de traspaso de las misiones, facultades, responsabilidades, partidas presupuestarias, archivos, bienes, activos y pasivos de las competencias, programas y/o proyectos de la Secretaría Técnica del “Plan Toda una Vida” al Ministerio de Inclusión Económica y Social, conforme lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 92, de 06 de julio de 2021.

Artículo 2.- El Viceministerio de Inclusión Social y las Subsecretarías de Desarrollo Infantil Integral, de Discapacidades, de Protección Especial y de Gestión Intergeneracional; el Viceministerio de Inclusión Económica y las Subsecretarías de Aseguramiento No Contributivo, Contingencias y Operaciones, y de Emprendimientos y Gestión del Conocimiento; y las direcciones a cargo de dichos viceministerios y subsecretarías, serán las unidades encargadas de la ejecución e implementación del

Decreto Ejecutivo No. 92, de 06 de julio de 2021 y de recibir el traspaso de las siguientes misiones y programa: Misión Ternura, Misión Las Manuelas, Misión Mis Mejores Años, Misión Mujer, Misión Menos Pobreza Más Desarrollo, Misión Trabajo Joven y Programa Las Joaquinas, así como, de las facultades, atribuciones, partidas presupuestarias, archivos, bienes, activos, pasivos programas y/o proyectos que correspondían a la Secretaría Técnica del “Plan Toda una Vida”, conforme lo previsto en el Decreto Ejecutivo No. 92 antes citado, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones institucionales y acorde al marco constitucional, legal y reglamentario correspondiente.

Artículo 3.- Las Coordinaciones Zonales y sus Direcciones Distritales, en el marco de sus competencias y atribuciones institucionales, brindarán todo el apoyo que sea necesario en el territorio nacional para los procesos logísticos y de movilización que se requiera desde Planta Central.

Para este efecto, en el MIES - Planta Central se efectuará un proceso interno en los ámbitos técnico, jurídico, administrativo, financiero, talento humano, entre otros, para el diseño de la ejecución e implementación del Decreto Ejecutivo No. 92, de 06 de julio de 2021, en territorio, principalmente de la Misión “Las Manuelas”, con el fin de garantizar los derechos de las personas con discapacidad.

Artículo 4.- La Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, la Coordinación General de Asesoría Jurídica y la Coordinación General de Estudios y Datos de Inclusión, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones institucionales, brindarán la asesoría y asistencia técnica-jurídica especializada, como unidades habilitantes asesoras, con el objetivo de que las mesas técnicas que recibirán los procesos y documentación en el ámbito de sus competencias, realicen una transición ordenada.

Artículo 5.- La Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica; además, colaborará como unidad habilitante asesora y de coordinación técnica en la línea del Despacho Ministerial, con el fin de concretar los objetivos del proceso de traspaso, para lo cual, emitirá los instrumentos técnicos que sean necesarios que permitan la estandarización de las actividades a cumplirse.

Artículo 6.- La Coordinación General Administrativa Financiera, la Coordinación General de Tecnologías de Información y Comunicación y la Dirección de Gestión Documental y Atención Ciudadana, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones institucionales, brindarán el apoyo operativo especializado como unidades habilitantes de apoyo, con el objetivo de que las mesas técnicas que recibirán los procesos y documentación en el ámbito de sus competencias, realicen una transición ordenada.

Artículo 7.- Tanto las unidades habilitantes asesoras como las de apoyo, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones institucionales, cumplirán responsabilidades de carácter técnico, legal, administrativo-financiero, talento humano, de información y datos estratégicos, tecnologías duras y blandas, sistemas y redes, y gestión documental, en apoyo al proceso de traspaso de cada una de las misiones,

facultades, atribuciones, partidas presupuestarias, archivos, bienes, activos, pasivos programas y/o proyectos que correspondían a la Secretaría Técnica del “Plan Toda una Vida”,

Artículo 8.- Todas las dependencias delegadas de esta entidad se sujetarán a las políticas y directrices de la Máxima Autoridad con el fin de llevar un proceso ordenado y cumplir la misión y disposiciones presidenciales y emitirán informes quincenales de avance acorde a las directrices operativas emitidas o que llegaren a ser emitidas por parte de la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, en virtud de las cuales, las mesas técnicas cumplirán el debido procedimiento bajo el liderazgo de la contraparte técnica del MIES - delegada/o del proceso agregador de valor competente - para su posterior recepción digital y física.

Artículo 9.- La Dirección de Auditoría Interna actuará en el ámbito de sus competencias y como enlace con la Contraloría General del Estado, con el objetivo de instrumentar las solicitudes de auditoría que se requieran para verificar la correcta gestión al traspaso de las misiones, facultades, atribuciones, partidas presupuestarias, archivos, bienes, activos y pasivos de las competencias, programas y/o proyectos, entre otros, establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 92, de 06 de julio de 2021.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Los/las servidores/as públicos/as de las unidades delegadas en el presente Acuerdo Ministerial, en ejercicio de las atribuciones y responsabilidades asignadas, deberán observar y respetar estrictamente las normas constitucionales, legales y reglamentarias aplicables a la materia; y responderán de sus actuaciones ante la autoridad delegante, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar, por infracciones al ordenamiento jurídico.

SEGUNDA. - De la ejecución del presente Acuerdo, encárguese a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica y a todas las unidades del Ministerio de Inclusión Económica y Social, que constan con sus respectivas delegaciones en este instrumento.

DISPOSICIÓN FINAL: El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 22 días del mes de julio de 2021.



Firmado electrónicamente por:

MAE
MONTANO

Ing. Mae Montaña Valencia
MINISTRA DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

Razón: Siento como tal que, Doctor Klever Rafael Casco Medrano, en calidad de Director de Gestión Documental y Atención Ciudadana, conforme se desprende de la Acción de Personal Nro. GMTTH-993, de fecha 03 de junio de 2021; de conformidad a las funciones, atribuciones y responsabilidades establecidas en la Reforma Integral al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Inclusión Económica y Social, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 030, el 16 de junio de 2020, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial, Nro. 1099, de 30 de septiembre de 2020; **Certifico:** De las ocho (08) fojas útiles que anteceden, son **Fiel copia del Original**, que son documentos firmados electrónicamente, con la excepcionalidad de que el documento certificado está legalmente materializado, mismas que reposan en la Dirección de Gestión Documental y Atención Ciudadana de esta Cartera de Estado.- Lo certifico.- **Quito a 26 de julio de 2021.**



Firmado electrónicamente por:
**KLEVER RAFAEL
CASCO MEDRANO**

Doctor Klever Rafael Casco Medrano
Director de Gestión Documental y Atención Ciudadana
MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

ACUERDO No. SENESCYT-2021-037

ALEJANDRO RIBADENEIRA ESPINOSA
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión"*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*;
- Que,** el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *"El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo."*;
- Que,** el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior, manifiesta que: *"La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar*

acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. (...)”;

Que, el artículo 17 de Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva manifiesta: *“Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, (...)*”;

Que, mediante Acuerdo Nro. SENESCYT-2020-064, de fecha 12 de agosto de 2020, el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la SENESCYT, a través del cual manifiesta como atribución del Secretario y Máxima Autoridad de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación: *“j) Expedir y suscribir los actos administrativos para el cumplimiento de deberes y obligaciones de la Secretaría de Educación Superior; Ciencia, Tecnología e Innovación (...)*”;

Que, mediante el Acuerdo Nro. SENESCYT-2021-005 del 23 de febrero de 2021, el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, expidió el *“Reglamento de conformación y funcionamiento del Comité Nacional Consultivo de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad, Innovación y Saberes Ancestrales y de los Comités Regionales Consultivos de la Educación Superior, Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, el cual tiene como objetivo regular la conformación y el funcionamiento de dichos organismos”*;

Que, a través del memorando Nro. SENESCYT-SGCT-SIITT-2021-0227-MI, de fecha 23 de mayo de 2021, el Subsecretario de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología, a la fecha, remitió a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica el Informe Técnico Nro. SIITT-DIC-2021-070, mediante el cual motiva la realización de la reforma al Acuerdo No. SENESCYT-2021-005 que contiene el Reglamento de conformación y funcionamiento del Comité Nacional Consultivo de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad, Innovación y Saberes Ancestrales y de los Comités Regionales Consultivos de la Educación Superior, Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 34, de fecha 24 de mayo de 2021, el señor Presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, designó al señor Mgs. Alejandro Ribadeneira Espinosa como Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que, es conveniente realizar una ampliación en el plazo para la constitución del Comité Nacional Consultivo de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad, Innovación y Saberes Ancestrales y de los Comités Regionales Consultivos de la Educación Superior, Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, con la finalidad de que lo actores que lo integran puedan organizarse de manera adecuada para seleccionar y delegar a sus representantes.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 34 de 24 de mayo de 2021.

ACUERDA:

EXPEDIR LA REFORMA AL REGLAMENTO DE CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ NACIONAL CONSULTIVO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD, INNOVACIÓN Y SABERES ANCESTRALES Y DE LOS COMITÉS REGIONALES CONSULTIVOS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA, INNOVACIÓN Y SABERES ANCESTRALES

Artículo Único. - Sustitúyase el texto de la Disposición Transitoria Primera, por el siguiente:

Primera. - La Subsecretaría de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología realizará las gestiones respectivas para que en el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia del presente Acuerdo, se encuentren conformados los Comités, conforme los mecanismos que consideren pertinentes.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - De la ejecución del presente Acuerdo, encárguese a la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; a la Subsecretaría de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología; a la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior; y, a las Coordinaciones Zonales de esta Secretaría de Estado.

SEGUNDA. - Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo a Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; a la Subsecretaría de Investigación, Innovación y Transferencia

de Tecnología; a la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior y, a las Coordinaciones Zonales de esta Secretaría de Estado.

TERCERA. - Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, la respectiva notificación del presente Acuerdo.

CUARTA. - El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a los catorce (14) días del mes de junio de 2021.

Notifíquese y publíquese. -



Firmado electrónicamente por:

**ALEJANDRO
RIBADENEIRA
ESPINOSA**

**ALEJANDRO RIBADENEIRA ESPINOSA
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**

ACUERDO No. SENESCYT-2021-038

ALEJANDRO RIBADENEIRA ESPINOSA
**SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;*
- Que,** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que,** el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.”;*
- Que,** el segundo inciso del artículo 356 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“(…) El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes”;*

- Que,** el artículo 81 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prevé que: "*El ingreso a las instituciones de educación superior públicas se regula a través del Sistema de Nivelación y Admisión, para todos los y las aspirantes. El sistema se rige por los principios de méritos, igualdad de oportunidades y libertad de elección de carrera o carreras e institución. (...) El reglamento a esta Ley regulará su implementación y evaluación, y coordinará con el ente rector del Sistema Nacional de Educación. (...)*".
- Que,** el literal b) del artículo 82 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece como requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior, lo siguiente: "*Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere: (...) b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, libertad de elección de carrera e institución y de méritos.(...)*";
- Que,** el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior, manifiesta que: "*La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. (...)*";
- Que,** el literal e) del artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que entre las funciones del órgano rector de la política pública de educación superior, está: "*e) Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y el Sistema de Nivelación y Admisión; (...)*";
- Que,** el artículo 20 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que: "*La implementación del Sistema de Nivelación y Admisión será responsabilidad del órgano rector de la política pública de educación superior y considerará procesos unificados de inscripción, evaluación y asignación de cupos de acuerdo a la oferta académica disponible en las instituciones de educación superior, la libre elección de los postulantes, criterios de meritocracia e igualdad de oportunidades a través de políticas de acción afirmativa para personas en condición de vulnerabilidad y grupos históricamente excluidos, además se considerará criterios de equilibrio territorial y condición socio económica. Los criterios y mecanismos de evaluación del Sistema será determinados en la normativa que emita el órgano rector de la política pública de educación superior*";
- Que,** el primer inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: "*DE LOS MINISTROS.- Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin*

necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales”;

Que, el artículo innumerado segundo del artículo 17-2 del Estatuto *ibídem*, determina: *“...- De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 34, de fecha 24 de mayo de 2021, el señor Presidente Constitucional de la República, señor Guillermo Lasso Mendoza, designó al señor Alejandro Ribadeneira Espinosa como Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que, con Acuerdo Nro. SENESCYT-2019-137 de 29 de noviembre de 2019 se expidió el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión cuyo objeto fue regular y coordinar el acceso de las y los aspirantes a la educación superior en el marco del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, reformado mediante Acuerdo Nro. SENESCYT-2020-062 de 25 de julio de 2020 y Acuerdo Nro. SENESCYT-2021-023 de 15 de abril de 2021; y,

Que, mediante memorando Nro. SENESCYT-SGES-SAES-2021-0386-M, de 18 de junio de 2021, la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, remitió el Informe Técnico Nro. SAES-2021-001 de fecha 18 de junio de 2021, en el mismo que solicitó: *“(...) se continúe con el trámite para la suscripción y expedición del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión”.*

EN EJERCICIO de las atribuciones conferidas por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Expedir el REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE NIVELACIÓN Y ADMISIÓN

TÍTULO I OBJETO, ÁMBITO PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto regular y coordinar el acceso de las y los aspirantes a la educación superior en el marco del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- El presente reglamento será de aplicación obligatoria para los procesos de acceso a la educación superior en el marco del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

Artículo 3.- Principios.- El Sistema Nacional de Nivelación y Admisión se regirá por los principios de méritos, igualdad de oportunidades y libertad de elección de carrera o carreras e institución.

Artículo 4.- Definiciones.- A efectos de presente reglamento se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Aceptación.-** Es la voluntad expresada por la persona para acceder a un cupo.
- b) **Asignación.-** Es el proceso mediante el cual el sistema informático asigna un cupo a las personas postulantes en función de los criterios normativos.
- c) **Aspirante.-** Es aquella persona que participa en el proceso de admisión para el acceso a la educación superior.
- d) **Retorno al Acceso de Educación Superior.-** Es el proceso mediante el cual la o el aspirante interesado solicita autorización, ya sea para rendir una nueva evaluación y/o participar en el proceso de admisión correspondiente, con la nota más alta obtenida en alguno de los periodos de admisión previos.
- e) **Matriz de Tercer Nivel (MTN).-** Es el instrumento que contiene la lista de personas que han obtenido un cupo en una determinada convocatoria nacional.
- f) **Postulante.-** Es aquella persona habilitada para participar en el proceso de admisión y elegir las opciones de carrera de su preferencia para el acceso a la educación superior.
- g) **Postulación.-** Es el procedimiento a través del cual las personas eligen las carreras de su elección en orden de prioridad para acceder a un cupo.
- h) **Primer periodo de carrera.-** Es el periodo académico que las instituciones de educación superior dedican para el desarrollo de las asignaturas, horas o créditos académicos que introducen a la o el estudiante a las ciencias o disciplinas que sustentan la carrera.
- i) **Puntaje de corte.-** Corresponde a la nota inferior con la que se cierra la asignación de cupos de cada etapa y periodo de admisión.
- j) **Puntaje de cohorte.-** Corresponden al puntaje mínimo del total de aspirantes que aceptaron un cupo en una carrera determinada de la convocatoria de acceso a la educación superior del proceso de admisión ordinario.
- k) **Sustentante.-** Es aquella persona habilitada para rendir la Evaluación de competencias y habilidades para la Educación Superior.

Artículo 5.- Presunción de veracidad de la información.- La información declarada por las y los aspirantes en las plataformas informáticas dispuestas para el proceso de acceso a la educación superior del Ecuador, se presumirá veraz, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación verificará la

información consignada por la o el aspirante en las bases o registros administrativos disponibles.

En el caso de comprobarse la falta de veracidad de la información, la o el aspirante no podrá postular en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión en la convocatoria en curso, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que puedan generarse.

Artículo 6.- Confidencialidad de los datos personales.- El Sistema Nacional de Nivelación y Admisión mantendrá la reserva y la confidencialidad de los datos personales de las y los aspirantes, conforme a lo determinado en la normativa vigente.

Las máximas autoridades de las instituciones de educación superior o sus delegados, y las y los servidores encargados de la instrumentación de este sistema, suscribirán acuerdos de responsabilidad y de protección de la confidencialidad de la información.

TÍTULO II OFERTA DE CUPOS PÚBLICOS Y CUPOS DE POLÍTICA DE CUOTAS

Artículo 7.- Oferta de cupos.- La oferta de cupos para cada periodo académico está conformada por el número total de los cupos de las instituciones de educación superior públicas y por el número de cupos ofertados por las instituciones de educación superior particulares en el marco de la ley.

Artículo 8.- Tipos de cupos.- Las instituciones de educación superior definen el número de cupos a ofertar en el periodo académico correspondiente, en función de su autonomía.

Los tipos de cupos son:

- a) **Primer periodo académico.-** Son aquellos cupos para ingresar de manera directa al primer periodo académico en la carrera e institución indicada.
- b) **Nivelación de carrera.-** Son aquellos cupos para ingresar al curso propedéutico, nivelación de carrera o similar, desarrollado por la institución de educación superior respectiva.

Las instituciones de educación superior promoverán a primer periodo académico a las y los mejores puntuados que consten en la matriz de tercer nivel enviada por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación en el periodo correspondiente, en función de los cupos disponibles en ese nivel, de existir.

Artículo 9.- Consumo de información de las carreras vigentes y aprobadas por el Consejo de Educación Superior.- Las instituciones de educación superior en cada periodo académico, deberán cargar la oferta total de cupos en la plataforma informática en las fechas establecidas por el órgano rector del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

El Sistema Nacional de Nivelación y Admisión pondrá a disposición de las instituciones de educación superior la plataforma informática para la carga de la oferta académica, la misma que contendrá las carreras vigentes y aprobadas por el Consejo de Educación Superior, que constan en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.

Este consumo de información se lo realizará de manera semestral, de forma previa a la toma de la Evaluación de competencias y habilidades para la Educación Superior, en la fecha determinada para el efecto por la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior.

Las instituciones de educación superior podrán ofertar y/o incrementar cupos al inicio de cada postulación en función de la oferta académica que conste en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIESE- a la fecha de corte de la base que se defina para el efecto, para lo cual deberán informar por escrito a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación.

La Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior y la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación en coordinación con las instancias encargadas, actualizarán el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador-SNIESE- para el consumo de información de las carreras vigentes y aprobadas que realice la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior.

Artículo 10.- Carga de cupos ofertados por las instituciones de educación superior en la plataforma informática.- El proceso de carga de cupos ofertados por las instituciones de educación superior, se realizará conforme lo siguiente:

- a) La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación informará a las instituciones de educación superior a nivel nacional, las fechas para el proceso de carga de cupos tomando en consideración el cronograma establecido para cada convocatoria nacional.
- b) Las instituciones de educación superior ingresarán el número de cupos que serán ofertados en las carreras aprobadas y vigentes para el periodo académico correspondiente, en la plataforma informática.
- c) Las instituciones de educación superior al momento de cargar la oferta de cupos por carrera, deberán especificar los datos requeridos por la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, entre los cuales al menos constarán los siguientes: nombre de la institución, sede, cupo mínimo, número de cupos, nivel, modalidad y jornada.
- d) En el caso de la oferta de cupos de las instituciones de educación superior particulares además de los datos del numeral anterior, deberán hacer constar el tipo de beca ofertada con su respectivo porcentaje, los rubros que cubre, las condiciones para conservar la beca y tiempo de financiamiento. Una vez remitida esta información, no podrá ser modificada en ninguna etapa del proceso en curso.

- e) Las instituciones de educación superior señalarán el número mínimo de estudiantes por paralelo para la apertura de los cursos en el periodo académico correspondiente.
- f) Las instituciones de educación superior deberán cargar en la plataforma informática, de manera obligatoria, los cupos que se oferten para nivelación de carrera y/o primer semestre de carrera.

Las instituciones de educación superior deberán garantizar el acceso de las y los aspirantes a la nivelación de carrera y/o al primer semestre, de acuerdo con el número de cupos que fueron registrados en la plataforma informática, en cada carrera.

El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, los reglamentos expedidos por el Consejo de Educación Superior y demás normativa que sea aplicable para el efecto.

La Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en ejercicio de sus atribuciones, será la responsable de validar y certificar la oferta académica de los institutos superiores públicos del país.

Artículo 11.- Difusión de la oferta de cupos.- La oferta de cupos será difundida por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y por las instituciones de educación superior.

Artículo 12.- Carga de cupos de política de cuotas de las instituciones de educación superior particulares.- En el marco de la política de cuotas determinada en la Ley Orgánica de Educación Superior, las instituciones de educación superior particulares favorecerán el ingreso al Sistema de Educación Superior de grupos históricamente excluidos y discriminados mediante la asignación de mínimo el 10% del total de su oferta de cupos disponibles en nivelación de carrera o primer nivel, según corresponda.

Las instituciones de educación superior particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, cargarán el total de su oferta de cupos para política de cuotas en la plataforma informática Acceso a la Educación Superior, o el porcentaje que se defina en cada periodo.

Artículo 13.- Promoción del acceso, permanencia y sostenimiento.- Las instituciones de educación superior públicas deberán analizar la situación de las personas que ingresan en el marco de las políticas de acción afirmativa quienes deberán obtener de manera prioritaria las becas a las que hace referencia el artículo 77 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

En el caso de las instituciones de educación superior particulares, los cupos que son ofertados a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión constarán dentro de la

oferta general que se pone a disposición de las y los aspirantes en el periodo correspondiente.

Las instituciones de educaciones superior particulares priorizarán la asignación de becas de manutención y similares para aquellas personas que ingresan a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión en el marco de la política de cuotas, a efectos de promover la eficiencia terminal de las personas pertenecientes a grupos históricamente excluidos o discriminados.

Las instituciones de educación superior particulares reportarán la información relacionada con el cumplimiento del artículo 77 de la Ley Orgánica de Educación Superior al Sistema Nacional de Nivelación y Admisión a efectos de la estadística nacional.

TÍTULO III ADMISIÓN

Capítulo I

Evaluación de competencias y habilidades para la Educación Superior

Artículo 14.- Personas que podrán rendir la Evaluación de competencias y habilidades para la Educación Superior.- Podrán rendir la Evaluación de competencias y habilidades para la Educación Superior, las y los aspirantes ecuatorianos, independientemente del país en el que residan, personas refugiadas, personas solicitantes de refugio, personas extranjeras residentes en el Ecuador, y personas extranjeras que mediante acuerdos internacionales pretendan acceder a la educación superior; de conformidad a lo siguiente:

- 1. Población escolar:** Las y los aspirantes que se encuentren cursando el tercer año de bachillerato en las unidades educativas que pertenecen al Sistema Nacional de Educación, en cada convocatoria.
- 2. Población no escolar:** Las y los aspirantes que cuenten con un título de bachiller otorgado u homologado por el Ministerio de Educación y que se encuentren en las siguientes condiciones:
 - a)** Las y los bachilleres que no hayan obtenido un cupo a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión en convocatorias anteriores.
 - b)** Las y los bachilleres que hayan obtenido un cupo a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión en convocatorias anteriores, y quieran rendir nuevamente la Evaluación de competencias y habilidades para la Educación Superior, quienes podrán hacerlo luego de realizar el proceso de Retorno al Acceso a la Educación Superior, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

El Ministerio de Educación deberá certificar la información sobre los títulos otorgados así como los homologados conforme su normativa en las fechas previstas para el efecto.

Artículo 15.- Convocatoria para rendir la Evaluación de competencias y habilidades para la Educación Superior.- La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, realizará la convocatoria pública para el proceso de acceso a la educación superior del Ecuador.

La convocatoria para el proceso de acceso a la educación superior se efectuará a través de medios de comunicación masiva y en el portal web de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y demás canales oficiales de difusión.

Artículo 16.- Inscripción para rendir la Evaluación de competencias y habilidades para la Educación Superior.- La inscripción comprenderá el conjunto de pasos que las y los aspirantes deberán cumplir, para rendir la Evaluación de competencias y habilidades para la Educación Superior, y participar del proceso de acceso a la educación superior del Ecuador, de conformidad al siguiente detalle:

- 1. Creación de cuenta:** Consiste en el proceso a través del cual la persona aspirante ingresa a la plataforma informática, para crear un usuario de conformidad con los requisitos establecidos.
- 2. Registro de datos:** Consiste en el proceso a través del cual la persona aspirante consigna sus datos, entre los que se incluyen la auto identificación étnica, lugar de residencia, e información sobre la institución educativa a la que pertenece o perteneció.
- 3. Carga de encuesta de factores asociados:** Consiste en el proceso mediante el cual la persona aspirante completa el formulario establecido para el efecto dentro del aplicativo desarrollado, el cual deberá cargar en la plataforma informática definida para el efecto.
- 4. Impresión del comprobante:** El proceso de inscripción culmina con la emisión del respectivo comprobante, el mismo que estará disponible para su descarga en la cuenta de cada usuario dentro de la plataforma informática, dentro de los tiempos establecidos en el cronograma.

La información que se consigne en el proceso de inscripción será considerada para la implementación de las políticas de acción afirmativa desarrolladas en este reglamento.

Una vez que el proceso de inscripción haya concluido, dicha inscripción no podrá ser modificada ni anulada.

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación en función de sus capacidades institucionales en conjunto con las instituciones estatales y el apoyo de las instituciones de educación superior, aplicarán control posterior para verificar la veracidad de la información reportada por las y los aspirantes.

Artículo 17.- Usuario y contraseña para el acceso a la plataforma informática Acceso a la Educación Superior.- Las y los aspirantes serán responsables del uso personal del usuario y la contraseña para el acceso a su cuenta en la plataforma informática. El uso

indebido del usuario y contraseña traerá consigo responsabilidades administrativas, civiles o penales, de ser el caso.

Artículo 18.- Modalidad de la toma de la Evaluación de competencias y habilidades para la Educación Superior.- La evaluación podrá rendirse de manera presencial o en modalidad virtual según lo establezca la Secretaría de Educación Superior Ciencia, Tecnología e Innovación para cada convocatoria.

Artículo 19.- Asignación de sede, mecanismo y horario para rendir la Evaluación de competencias y habilidades para la Educación Superior.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación notificará a las y los aspirantes el día y hora de la aplicación de la evaluación en modalidad virtual, así como el lugar, día y hora para las personas que rinden en modalidad presencial a través de sedes, de acuerdo al cronograma de admisión respectivo.

Las personas aspirantes que al momento de la inscripción hayan reportado que no cuentan con disponibilidad de equipos y/o conexión a internet, podrán rendir la evaluación en sedes presenciales. La sede es el espacio físico en el que las y los aspirantes rendirán la evaluación.

Las sedes para las personas con discapacidad, personas privadas de libertad y ecuatorianos residentes en el exterior, serán establecidas por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación en coordinación con las instancias competentes. Los procesos de asignación generarán un comprobante en el cual se detallará lo siguiente:

- a) Datos de la persona aspirante.
- b) Información de fecha, hora y sede donde deberá realizar su evaluación.

El comprobante impreso y el documento original de identidad, serán los únicos documentos habilitantes que la persona aspirante deberá presentar en físico para rendir la evaluación, en caso de que la modalidad de la toma la evaluación sea presencial.

Artículo 20.- Sobre el diseño, elaboración y aplicación de la Evaluación de competencias y habilidades para la Educación Superior.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, coordinará con las instancias correspondientes para el diseño, elaboración y aplicación de la Evaluación de competencias y habilidades para la Educación Superior.

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior realizará las coordinaciones necesarias con las diferentes instituciones competentes para la toma de la Evaluación de competencias y habilidades para la Educación Superior.

Artículo 21.- Casos de deshonestidad académica.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, conocerá y resolverá los casos en los que se presuma el cometimiento de actos de deshonestidad académica, e iniciará las correspondientes acciones conforme su normativa.

Capítulo II

Retorno al Acceso a la Educación Superior

Artículo 22.- Proceso de Retorno al Acceso a la Educación Superior.- El retorno al Acceso a la Educación Superior es el proceso a través del cual las personas aspirantes que hayan obtenido un cupo a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión en convocatorias anteriores solicitan a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación una de las siguientes dos opciones: i) se autorice rendir un nueva evaluación, para participar en el proceso de acceso a la educación superior en curso; y/o, ii) participe en el proceso de admisión correspondiente, con la nota más alta obtenida en alguno de los periodos de admisión previos.

Artículo 23.- Solicitud de Retorno al Acceso a la Educación Superior.- Las personas aspirantes que soliciten el Retorno al Acceso a la Educación Superior deberán cumplir con los requisitos y el cronograma establecido para el efecto, los mismos que estarán disponibles en las plataformas informáticas dispuestas por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 24.- Casos de no participación en la Evaluación de competencias y habilidades para la Educación Superior.- La persona aspirante no podrá participar en el proceso de admisión en curso cuando haya finalizado el proceso de inscripción y asignación de sede y horario y no se presente a rendir la Evaluación de competencias y habilidades para la Educación Superior. Una vez cumplido el tiempo de penalidad, deberán solicitar el Retorno al Acceso a la Educación Superior, a fin de participar en un nuevo proceso de acceso a la educación superior. Caso contrario se les habilitará automáticamente para el siguiente periodo.

Las personas aspirantes que no hayan rendido la Evaluación de competencias y habilidades para la Educación Superior por alguna circunstancia fortuita o de fuerza mayor, podrán solicitar la reprogramación de la evaluación en los tiempos establecidos para el efecto.

Artículo 25.- Casos en los que procede el Retorno al Acceso a la Educación Superior.- La persona aspirante podrá solicitar el Retorno al Acceso a la Educación Superior en los siguientes casos:

- 1.- Cuando las y los aspirantes no hayan hecho uso de su cupo en el periodo en el cual fue asignado y hayan cumplido el periodo de penalidad según lo establecido en el artículo 54 de este reglamento.
- 2.- Las y los aspirantes que hayan agotado su segunda matrícula en nivelación de carrera.
- 3.- Cuando la institución de educación superior certifique que, por cualquier motivo sobrevenido no apertura el curso de nivelación, para que el aspirante pueda hacer uso de su segunda matrícula o ya haya transcurrido cuatro (4) periodos académicos posteriores a la reprobación de la primera matrícula.
- 4.- Las y los aspirantes que hayan obtenido un cupo en una carrera focalizada, y no puedan volver a la misma porque fueron dados de baja, y si obtiene un nuevo cupo el mismo no será gratuito.
- 5.- Cuando la o el aspirante obtuvo un cupo y agotó las posibilidades de matrícula en la misma carrera, materia o asignatura. Existe impedimento académico. En caso de obtener un cupo, la nueva carrera no será gratuita.
- 6.- Podrán solicitar participar en el proceso para obtener una segunda carrera las y los estudiantes de carrera (estudiantes regulares o retirados), egresados o graduados, y la nueva carrera no dispondrá de gratuidad.
- 7.- Las y los aspirantes que hayan perdido la beca por no cumplir las condiciones o por temas socio-económicos. Si obtienen un nuevo cupo en una institución de educación superior pública el mismo será gratuito.
- 8.- Cuando la carrera de la o el aspirante no haya sido abierta para el inicio de la nivelación o primer nivel de carrera, por no cumplir con el cupo mínimo de estudiantes; y cuya opción de reubicación no haya sido aceptada.
- 9.- Las y los aspirantes que no se presentaron a rendir la Evaluación de competencias y habilidades para la Educación Superior, y ya cumplieron con la penalidad de no participación en el periodo de admisión.
- 10.- Las y los aspirantes que aprobaron la nivelación de carrera, no se matricularon en el primer nivel en el período inmediato siguiente a la aprobación, según lo establecido en el artículo 62 de este reglamento
- 11.- Las y los aspirantes que obtuvieron un cupo, aprobaron la nivelación y solicitaron un cambio de carrera y no fue aprobada por la Comisión Técnica de la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior.
- 12.- Cuando la o el aspirante que no haya obtenido cupo o no disponga de cupos activos en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión y desea participar en la convocatoria Nacional en curso, con una nota anterior a los últimos cuatro (4) procesos de acceso a la educación superior realizados.
- 13.- Las y los aspirantes que hayan finalizado sus estudios bajo el programa Grupo de Alto Rendimiento Internacional podrán solicitar la activación de su nota más alta, la nueva carrera no será gratuita.

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior verificará la información consignada por las y los aspirantes con las instituciones de educación superior, y elaborará los informes técnicos correspondientes. La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior conjuntamente con la Dirección de Apoyo y Seguimiento Académico conocerá y resolverá

estos casos, y notificará los resultados a las y los aspirantes en un término no mayor a treinta (30) días.

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación autorizará que las y los aspirantes rindan una evaluación y/o activará el puntaje de evaluación más alto de las y los aspirantes a las que se les haya aprobado el Retorno al Acceso de Educación Superior, para participar en el proceso de admisión respectivo.

En los casos determinados en los numerales 1,2,3,7,8,10,11 del presente artículo, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación inactivará el cupo asignado previamente.

Para aquellas personas que hayan realizado el proceso de retorno al Acceso de Educación Superior en aplicación del numeral 4,5,6 del presente artículo, y obtengan un nuevo cupo dentro del proceso en curso, la nueva carrera no será gratuita.

Artículo 26.- Certificado de nota de exámenes de acceso a la educación superior del Ecuador.- Las y los aspirantes que deseen obtener una certificación de la nota obtenida en cualquiera de los exámenes de acceso a la educación superior del Ecuador, deberán ingresar al portal de servicios de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación con el usuario y contraseña de su cuenta; y seguir los pasos que se indiquen para la generación e impresión automática de dicho certificado.

Artículo 27.- Casos de segunda carrera.- Cuando las y los aspirantes dispongan de un título de tercer nivel registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y la nueva carrera no sea susceptible para el proceso de homologación deberá cumplir con el proceso de acceso a la educación superior.

El proceso de reconocimiento u homologación de créditos, asignaturas y horas académicas será regulado por las instituciones de educación superior conforme lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico.

Cuando las y los aspirantes o graduados hayan obtenido el cupo para su primera carrera a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión y desean rendir una nueva Evaluación de competencias y habilidades para la educación superior o postular con una nota no vigente deberán sujetarse al proceso de Retorno al Acceso a la Educación Superior.

La segunda carrera no contará con el beneficio de gratuidad.

Se exceptúan los casos de personas aspirantes de carreras militares y policiales que requieran un segundo programa de formación como parte de su perfeccionamiento profesional, debidamente acreditadas por la entidad de seguridad correspondiente. La nueva carrera que forme parte del perfeccionamiento profesional no será gratuita.

Capítulo III

Procesos complementarios de admisión

Artículo 28.- Procesos complementarios de admisión.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas del país, en ejercicio de su autonomía responsable, podrán establecer procesos complementarios de admisión que se regirán bajo los principios de méritos, igualdad de oportunidades y libertad de elección de carrera o carreras, previa notificación a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

La aplicación de procesos complementarios de admisión deberán ser autorizados por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación de forma previa al inicio de cada periodo de admisión y deberán ser aplicados antes de que las y los aspirantes rindan la Evaluación de competencias y habilidades para la Educación Superior en cada una de sus convocatorias.

Realizar el proceso complementario de admisión será requisito indispensable para que las y los aspirantes opten por un cupo en las instituciones de educación superior que lo implementen.

El proceso deberá ser oportunamente socializado con la ciudadanía mediante los canales oficiales de las instituciones de educación superior y medios de comunicación locales y/o nacionales.

Todas las instituciones de educación superior deberán garantizar, mecanismos adecuados que permitan a los aspirantes participar de sus procesos complementarios de admisión.

Artículo 29.- Procesos propios de admisión de las instituciones de educación particulares.- Las instituciones de educación superior particulares garantizarán el ingreso de las y los aspirantes que hayan obtenido un cupo en el Sistema de Nivelación de Admisión, en el marco de la política de cuotas.

Artículo 30.- Clases de procesos complementarios de admisión.- Los procesos complementarios de admisión de las universidades y escuelas politécnicas públicas, podrán ser de las siguientes clases:

1. Procesos complementarios de admisión general para el ingreso a universidades y escuelas politécnicas públicas.
2. Procesos complementarios de admisión en áreas o sub áreas específicas de conocimiento, conforme la clasificación aprobada por el Consejo de Educación Superior.
3. Procesos complementarios de admisión en carreras específicas.

Artículo 31.- Características del proceso complementario de admisión.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas del país que implementen procesos complementarios de admisión, deberán garantizar que los mismos cumplan con las siguientes características:

- a) Serán totalmente gratuitos.
- b) Su implementación será de responsabilidad exclusiva de las universidades o escuelas politécnicas.
- c) Se desarrollarán dentro de los tiempos establecidos por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.
- d) Los resultados deberán reflejarse en parámetros cuantificables, medibles y objetivos, pudiendo alcanzar una nota máxima de 1000/1000.
- e) Los resultados de los procesos complementarios de admisión deberán ser socializados entre las y los aspirantes.
- f) Las personas podrán participar sin límite de todos los procesos de admisión complementarios que elijan, incluso dentro de la misma universidad o escuela politécnica.

Por ningún motivo la distancia territorial deberá convertirse en un impedimento para el acceso a los procesos complementarios de admisión.

Si los procesos complementarios de admisión de las instituciones de educación superior contravienen las normas establecidas en el presente reglamento, este prevalecerá.

En el caso de incumplimiento, denuncia o presunción de irregularidades cometidas dentro del proceso complementario de admisión, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación realizará el seguimiento correspondiente; sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales que correspondan.

Artículo 32.- Examen de suficiencia.- Las y los aspirantes que deseen optar por un cupo en la Universidad de las Artes, los conservatorios superiores e institutos superiores de artes, y que no cuenten con un título de bachiller en artes, deberán aprobar un examen de suficiencia como requisito para el ingreso, convocado por dichas instituciones de educación superior, con anterioridad a la toma de la Evaluación de competencias y habilidades para la Educación Superior.

La Universidad de las Artes, los conservatorios superiores e institutos superiores de artes remitirán a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior los resultados de la aplicación del examen de suficiencia, conforme el cronograma y formatos que se establezca para el efecto.

Artículo 33.- Aspirantes que cuenten con bachillerato en artes.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación requerirá al Ministerio de Educación

remita la información de las y los aspirantes que cuenten con un bachillerato en artes previo a la etapa de postulación.

Únicamente las y los aspirantes que cuenten con un bachillerato en artes, y las y los aspirantes que hayan aprobado el examen de suficiencia podrán postular por una carrera en artes.

Artículo 34.- Resultados del proceso complementario de admisión.- Una vez concluidos los procesos complementarios de admisión, las universidades y escuelas politécnicas públicas deberán remitir a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación los puntajes obtenidos por las personas aspirantes, los mismos que serán ponderados de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior determinará el cronograma y formatos para la entrega de esta información.

Capítulo IV Postulación y puntaje

Artículo 35.- Postulación.- La persona aspirante podrá elegir entre una a cinco opciones de carrera; así como la modalidad, jornada e institución de educación superior con cupos disponibles en la oferta académica del correspondiente período de convocatoria.

Al finalizar el proceso de postulación se generará un comprobante, el mismo que no podrá ser modificado.

Las y los aspirantes participarán con el puntaje para postulación, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 36.- Instancias de postulación.- La postulación tendrá al menos tres (3) instancias con sus respectivas etapas de asignación y aceptación de cupo. Se podrán implementar instancias adicionales en función de procurar una utilización eficiente de los cupos disponibles.

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior establecerá el cronograma correspondiente a cada una de las instancias de postulación, en función del inicio del periodo académico y notificará a las instituciones de educación superior.

Artículo 37.- Puntaje para postulación.- El puntaje para postulación es aquel con el cual la persona aspirante opta por un cupo en una institución de educación superior.

Artículo 38.- Puntaje mínimo para postulación.- No existirá puntaje mínimo para la postulación en ninguna de las carreras de educación superior, con excepción de las

carreras de Educación y Medicina, en las que las instituciones de educación superior podrán establecer un puntaje mínimo para la asignación de cupos.

El puntaje mínimo deberá ser informado a las y los aspirantes y reportado en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, en cada convocatoria.

Artículo 39.- Proceso de postulación para cupos de políticas de cuotas en instituciones de educación superior particular.- Los cupos de políticas de cuotas se destinarán a las personas pertenecientes al grupo de acción afirmativa identificadas por el Sistema de Nivelación y Admisión.

Artículo 40.- Componentes del puntaje para postulación.- El puntaje para postulación estará compuesto por los siguientes componentes:

- a) Puntaje de evaluación (50%).
- b) Antecedentes académicos (50%).
- c) Puntaje adicional por acciones afirmativas en caso de que corresponda

Artículo 41.- Puntaje para postulación.- El puntaje para postulación correspondiente a las instituciones de educación superior o carreras que no cuentan con proceso complementario de admisión será el determinado en el artículo precedente.

El puntaje para postulación correspondiente a las instituciones de educación superior que cuenten con proceso complementario de admisión corresponderá a la ponderación entre el puntaje de evaluación establecido en el literal a) del artículo 40, y la nota obtenida en el proceso complementario de admisión.

Artículo 42.- Ponderación.- Para la ponderación se asignará un peso al puntaje de evaluación y a la nota obtenida en el proceso complementario de admisión.

Artículo 43.- Peso del proceso complementario de admisión.- El peso del proceso complementario de admisión podrá oscilar entre el treinta (30%) y el cincuenta por ciento (50%) del puntaje de evaluación. Las universidades y escuelas politécnicas públicas solicitarán a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación autorización para la implementación del proceso complementario de admisión.

Artículo 44.- Puntaje de antecedentes académicos.- El puntaje de antecedentes académicos corresponde a la nota de grado reportada por el Ministerio de Educación, en función de los registros administrativos disponibles.

Artículo 45.- Puntaje adicional.- El puntaje adicional otorga en el marco de las políticas de acción afirmativa, de ser el caso. En el caso de que la persona aspirante no cuente con el puntaje de antecedentes académicos; la totalidad del puntaje para postulación estará constituido por el puntaje de evaluación y el puntaje adicional.

Artículo 46.- Políticas de acción afirmativa.- En aplicación de las políticas de acción afirmativa, se otorgarán puntos adicionales a las y los aspirantes, de conformidad a los siguientes criterios:

- a) **Condición socio económica:** Quince (15) puntos adicionales, a las y los aspirantes que pertenezcan al quintil uno (1) de pobreza, según lo determinado en la encuesta de factores asociados y validado con los datos que consten en el Registro Social.
- b) **Ruralidad:** Cinco (5) puntos adicionales, a las y los aspirantes que estudien o hayan estudiado en una unidad educativa pública perteneciente a las zonas rurales, de conformidad a la información reportada por el Ministerio de Educación.
- c) **Territorialidad:** Diez (10) puntos adicionales, a las y los aspirantes que residan en una de las parroquias con mayor índice de pobreza, de conformidad con lo determinado en el informe que para el efecto desarrolle la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior.
- d) **Condiciones de vulnerabilidad:** Se otorgarán cinco (5) puntos adicionales, hasta un máximo de treinta (30) puntos, de conformidad a las siguientes condiciones:
 - 1. Personas con discapacidad con una proporción mínima equivalente al 30% debidamente calificada que consten en los registros administrativos de las instancias competentes. (5 puntos)
 - 2. Personas cuidadoras de una persona beneficiaria del Bono Joaquín Gallegos Lara que consten en los registros administrativos del Ministerio de Inclusión Económica y Social. (5 puntos)
 - 3. Víctimas de violencia sexual o de género con la denuncia ante autoridad competente. (5 puntos)
 - 4. Personas ecuatorianas residentes en el exterior o migrantes retornados con la certificación de la instancia competente. (5 puntos)
 - 5. Personas que adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad calificadas que consten en los registros administrativos del Ministerio de Salud Pública. (5 puntos)
 - 6. Personas que en alguna etapa de su niñez o adolescencia fueron ingresadas en una unidad de atención de acogimiento institucional como medida de protección, emitida por autoridad competente. (5 puntos)
- e) **Pueblos y nacionalidades:** Se otorgarán diez (10) puntos adicionales a las personas pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afro ecuatoriano y pueblo montubio.
- f) **Primera Generación:** Se otorgarán diez (10) puntos adicionales a las personas aspirantes que forman parte de la primera generación dentro de sus hogares en aspirar a una carrera de tercer nivel.

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación suscribirá con otras entidades del Estado convenios y acuerdos que permitan el intercambio y la interoperabilidad de la información necesaria para la aplicación de este Reglamento.

Artículo 47.- Notificación del puntaje para postulación.- Se notificará a las y los aspirantes con su o sus puntajes para postulación, con al menos dos días antes del inicio de la etapa de postulación; a través de la plataforma informática desarrollada para el efecto.

Artículo 48.- Puntaje de evaluación más alto.- Será la nota más alta obtenida en uno de los cuatro últimos procesos de acceso a la educación superior realizados. Cuando la o el aspirante desee participar en el proceso con una nota anterior, deberá solicitar a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación la habilitación de su puntaje más alto a través del Retorno al Acceso a la Educación Superior.

Capítulo V

Asignación y aceptación de cupos

Artículo 49.- Asignación automática de cupos.- La asignación automática es el proceso por el cual la o el aspirante obtiene un cupo en una de las carreras ofertadas por las instituciones de educación superior. La asignación de cupos tomará en cuenta lo siguiente:

- a) El puntaje para postulación final;
- b) Los cupos disponibles en cada institución de educación superior; y,
- c) La libre elección de carrera o carreras.

Artículo 50.- Estrategias para lograr una asignación de cupos eficiente.- Las instituciones de educación superior en coordinación con la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, podrán desarrollar estrategias para lograr una asignación de cupos eficiente, con la finalidad de agotar la oferta disponible.

Al cierre de la última instancia de postulación oficial, la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior notificará a las instituciones de educación superior sobre la existencia de cupos disponibles, e informará sobre las personas aspirantes a quienes se podría asignar estos cupos en función de los criterios de asignación.

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior en coordinación con las instituciones de educación superior, podrán implementar procesos de asignación directa de cupos.

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior podrá desarrollar otras etapas de asignación a través de la plataforma informática que disponga para el efecto. En estas acciones se considerará la modalidad de estudios de las carreras disponibles.

Artículo 51.- Empate en el puntaje para el último cupo.- En caso de presentarse empates en el puntaje para asignar el último cupo disponible en la oferta académica

de la carrera correspondiente, la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior implementará mecanismos para dirimir el empate.

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior podrá hacer las gestiones ante la institución de educación superior para asegurar cupos para quienes se encuentren en empate.

Artículo 52.- Aceptación de cupo.- La aceptación es el acto consciente, libre y voluntario que realiza la o el aspirante para utilizar el cupo que se le ha asignado, de entre las opciones de carrera o carreras seleccionadas en el proceso de postulación, a través de la plataforma informática Acceso a la Educación Superior. Una vez que las y los aspirantes hayan aceptado un cupo en una determinada carrera, este no podrá ser modificado ni invalidado.

Las y los aspirantes que hayan aceptado un cupo, deberán hacer uso del mismo en el período correspondiente a su obtención. Al finalizar el proceso de aceptación de cupo, el sistema generará el comprobante respectivo.

Aquellos cupos que no sean aceptados en el plazo establecido, serán liberados automáticamente y se asignarán al siguiente aspirante de mejor puntaje.

Cuando la persona aspirante no acepte el cupo asignado en su primera opción de carrera, no podrá continuar participando en el proceso de acceso a la educación superior en curso.

Una vez finalizada cada etapa de asignación y aceptación de cupos, la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior identificará el puntaje de corte de cada carrera.

Artículo 53.- Matriz de Tercer Nivel.- Una vez culminadas las fases de aceptación de cada etapa de postulación, la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior pondrá a disposición de las instituciones de educación superior la matriz de tercer nivel en la que se detallará el listado de personas aspirantes que accedieron a un cupo de nivelación de carrera o primer período académico.

Las instituciones de educación superior descargarán esta matriz en las fechas definidas por la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior.

Artículo 54.- No utilización del cupo.- En el caso de que la o el aspirante acepte un cupo y no haga uso del mismo en el periodo para el cual le fue asignado, perderá el cupo y no podrá participar en el siguiente proceso de acceso a la educación superior.

Artículo 55.- Certificación de haber aceptado o no un cupo.- Las y los aspirantes que deseen obtener una certificación de haber aceptado o no un cupo en el último período en el que postuló, lo podrán hacer ingresando al portal de servicios de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación con el usuario y contraseña de su

cuenta personal en la plataforma informática Examen Admisión y siguiendo los pasos que ahí se determinen para la generación e impresión automática de dicho certificado.

Artículo 56.- No apertura de nivelación o carrera.- En el caso de no abrir la nivelación o el primer nivel de carrera, por no cumplir con el cupo mínimo de estudiantes, la institución de educación superior deberá realizar las siguientes acciones:

1. Notificar a la o el aspirante sobre la no apertura de la carrera.
2. Realizar el proceso de reubicación de la o el aspirante. Para la reubicación se considerará que la carrera receptora pertenezca a la misma área del conocimiento de la carrera de origen, la disponibilidad de cupos, el puntaje de cohorte y la libre elección de la persona aspirante. Ejecutadas estas acciones procederá con la matriculación correspondiente.
3. Notificar a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior sobre la matrícula de las y los aspirantes reubicados.

En el caso de los institutos superiores públicos, la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior determinará la no apertura de carreras, coordinará las acciones descritas en los numerales anteriores e informará a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior sobre la matrícula de las y los aspirantes reubicados.

Las instituciones de educación superior y la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior según corresponda, notificarán a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior los casos en los que la persona no haya aceptado la reubicación.

Artículo 57.- Matriculación.- La matriculación se realizará mediante el registro de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, en nivelación de carrera o en primer nivel de carrera en cada institución de educación superior. Las y los aspirantes podrán realizar procesos de matrícula ordinaria, extraordinaria o especial, según lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico.

Para el proceso de matriculación, las instituciones de educación superior deberán verificar a las y los aspirantes que obtuvieron y aceptaron un cupo a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, el título de bachiller y el documento de identificación con el que aceptaron el cupo, de conformidad con la Ley.

Las instituciones de educación superior matricularán a las y los aspirantes que consten en la Matriz de Tercer Nivel proporcionada por la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior.

TÍTULO IV NIVELACIÓN

Artículo 58.- Cursos de nivelación general.- La nivelación general es el proceso mediante el cual, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través de contratos o convenios específicos con las instituciones de educación superior y otras instituciones competentes; oferta cursos de nivelación general, según la disponibilidad presupuestaria existente, con el objetivo de mejorar las capacidades y competencias de las y los aspirantes que no hayan obtenido un cupo en la última convocatoria realizada para acceder a la educación superior a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación establecerá el valor unitario por estudiante en función del estudio de costos elaborado para el efecto, el mismo que será actualizado en cada convocatoria nacional. El pago a las instituciones por la ejecución de los programas de nivelación general, se realizará por estudiante efectivamente matriculado.

La nivelación general garantizará la gratuidad por una sola matrícula.

Artículo 59.- Cursos de nivelación de carrera.- La nivelación de carrera tiene por objetivo articular el perfil de salida de las personas bachilleres con el perfil de ingreso a las diferentes carreras de educación superior, así como homologar conocimientos y destrezas para mejorar el desempeño de las y los aspirantes que obtuvieron un cupo, a partir del desarrollo y fortalecimiento de capacidades de aprendizaje específicas y adecuadas a los contenidos de su área de conocimiento.

Las instituciones de educación superior tendrán la facultad de decidir si ofertan cupos para nivelación de carrera, considerando la heterogeneidad en la formación del bachillerato y/o las características de las carreras universitarias.

Artículo 60.- Criterios para los procesos de nivelación de carrera.- Las instituciones de educación superior que realicen el proceso de nivelación de carrera, serán responsables de su desarrollo en cumplimiento de los criterios establecidos por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y tomando en cuenta lo siguiente:

1. La nivelación de carrera deberá ser financiada por las instituciones de educación superior.
2. El modelo pedagógico-curricular de la nivelación de carrera, deberá garantizar el incremento progresivo de las tasas de aprobación y retención.
3. Los procesos académicos y administrativos de los cursos de nivelación de carrera deberán garantizar calidad en su implementación.
4. Las instituciones de educación superior deberán reportar a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación las calificaciones de las y los aspirantes obtenidas en la nivelación de carrera a través del sistema definido para el efecto.
5. Las instituciones de educación superior deberán respetar el derecho de las y los aspirantes de haber aceptado un cupo para el acceso a la educación superior

mediante la oferta académica reportada al Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

Artículo 61.- Gratuidad.- El principio de gratuidad cubrirá únicamente la primera matrícula del programa de nivelación de carrera.

La gratuidad no cubrirá la segunda matrícula del programa de nivelación de carrera, ni el costo correspondiente a los créditos relacionados con la misma, siendo responsabilidad de cada institución de educación superior, definir el valor correspondiente.

No habrá tercera matrícula para el programa de nivelación de carrera.

La pérdida del beneficio de gratuidad en nivelación de carrera no afectará la gratuidad de la persona aspirante durante el programa de formación. Se exceptúan los casos de segunda carrera, en los que la o el estudiante, o la o el graduado no contará con el beneficio de gratuidad desde el inicio de la nivelación.

Artículo 62.- Aprobación del curso de nivelación de carrera.- La aprobación del curso de nivelación de carrera permitirá a las y los aspirantes vincularse al primer nivel de la carrera en la que aceptó un cupo a través de la plataforma informática.

La matriculación en el primer nivel de carrera deberá realizarse en el período académico inmediato siguiente a la aprobación del curso.

En el caso de haber aprobado la nivelación de carrera y no haber efectivizado la matrícula de primer nivel, corresponderá a la institución de educación superior aceptar la matriculación en los períodos posteriores, tomando en cuenta un tiempo máximo de cuatro (4) períodos académicos posteriores a la aprobación de la nivelación de carrera. En estos casos, la institución de educación superior verificará con la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior que el cupo se encuentre activo.

Artículo 63.- Aspirantes que no aprueben el curso de nivelación de carrera.- Las y los aspirantes que no aprueben el curso de nivelación de carrera, podrán:

- a) Cursar la nivelación de carrera como segunda matrícula.
- b) Rendir una nueva Evaluación de competencias y habilidades para la Educación Superior, o solicitar se habilite su nota más alta en la siguiente convocatoria nacional, siempre y cuando haya agotado su segunda matrícula, previa aprobación del proceso de Retorno al Acceso a la Educación Superior y/o actualización de la información.

Artículo 64.- Segunda matrícula en nivelación de carrera.- Las y los aspirantes que deseen cursar la nivelación de carrera como segunda matrícula deberán solicitarla en el período académico inmediato siguiente a la primera reprobación.

En el caso de haber reprobado la nivelación de carrera en primera matrícula y no haber efectivizado la segunda matrícula en el período inmediato siguiente, corresponderá a la institución de educación superior aceptar la matriculación en los siguientes períodos, hasta máximo de cuatro (4) periodos académicos posteriores.

Las y los aspirantes que hayan solicitado el Retorno al Acceso a la Educación Superior, y esta haya sido considerada favorable, no podrán hacer uso del cupo obtenido previamente.

Artículo 65.- Anulación de la matrícula en nivelación de carrera.- Las instituciones de educación superior anularán, de oficio o a petición de parte, la matrícula en nivelación de carrera que haya sido realizada contraviniendo lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior y demás normativa aplicable.

Las instituciones de educación superior deberán reportar a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación los casos de anulación de matrícula del curso de nivelación de carrera en un plazo de hasta quince (15) días posterior al cierre del período académico.

Artículo 66.- Retiro en la nivelación de carrera.- Las y los estudiantes podrán retirarse del curso de nivelación de carrera de forma voluntaria o cuando sobrevengan circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificadas; y, podrán optar por matricularse en la nivelación de carrera del periodo subsiguiente.

Las instituciones de educación superior definirán, en ejercicio de su autonomía responsable, el plazo en el que la o el estudiante podrá retirarse del curso de nivelación de carrera.

Cuando el retiro se origine por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, no se contabilizará la aplicación de lo establecido en el artículo 64 de este Reglamento referente a segundas matrículas.

Las instituciones de educación superior deberán reportar a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación los casos de retiro de la nivelación de carrera en un plazo de hasta quince (15) días posterior al cierre del período académico.

TÍTULO V POLÍTICAS DE RECONOCIMIENTO

Capítulo I Grupos Poblacionales

Artículo 67.- Grupo de Alto Rendimiento.- El Grupo de Alto Rendimiento estará compuesto por las y los sustentantes cuyas notas de la Evaluación de conocimiento y

competencias para la Educación Superior de la última convocatoria, supere las 2,5 desviaciones estándar de la media poblacional, y que se encuentren dentro de las dos (2) mejores calificaciones obtenidas en cada una de las provincias; así como también por las y los sustentantes que se encuentren dentro de las tres (3) mejores calificaciones a nivel nacional.

Quienes formen parte del Grupo de Alto Rendimiento tendrán un cupo en su primera opción de carrera en una institución de educación superior pública. Las y los aspirantes del Grupo de Alto Rendimiento que pertenezcan a los quintiles 1 o 2 de pobreza podrán acceder a una de las becas o ayudas económicas que oferte la Subsecretaría de Fortalecimiento del Conocimiento de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, de conformidad a la disponibilidad presupuestaria y las bases de postulación que se expidan para el efecto.

Para conformar el Grupo de Alto Rendimiento, es necesario no poseer título de un nivel equivalente o superior a un tercer nivel, y no haber pertenecido a este grupo en ninguno de los procesos anteriores.

Artículo 68.- Grupo de Mérito Territorial.- El Grupo de Mérito Territorial estará compuesto por la o el aspirante mejor graduado de cada uno de los colegios públicos, municipales y fisco misionales del régimen escolar correspondiente a la convocatoria en curso. Dichos aspirantes recibirán asignación preferencial de cupos en función de la oferta académica disponible en las instituciones de educación superior públicas.

Artículo 69.- Grupo de mayor vulnerabilidad socio económica.- El grupo de mayor vulnerabilidad socio económica estará compuesto por las personas aspirantes que conforme el índice socioeconómico calculado por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación conste dentro del quintil uno (1). El índice se calcula en función de la información proporcionada por las personas en la encuesta de factores asociados, la misma que se completa al momento de la inscripción. Dicho índice es validado con los datos que consten en el registro social.

Capítulo II

Asignación de cupos

Artículo 70.- Porcentaje en la asignación. - La asignación de cupos se hará en el siguiente orden de segmentos: Grupo de Alto Rendimiento, Grupo de Mérito Territorial, Grupo de mayor vulnerabilidad socio económica y Población General.

En el caso de empate los cupos se asignarán en función del índice de vulnerabilidad que se obtiene por la encuesta de factores asociados

Artículo 71.- Metodología de asignación de cupos.- Para la asignación de cupos para el Grupo con Mérito Territorial, se considerará lo siguiente:

- a) Ser la o el mejor graduado de su unidad educativa.
- b) Los cupos disponibles de cada institución de educación superior.
- c) La postulación libre y voluntaria de las y los aspirantes.

En el caso que la o el aspirante que forme parte del Grupo con Mérito Territorial haya realizado el proceso complementario de admisión en universidades y escuelas politécnicas públicas, no se contabilizará la nota obtenida en dicho proceso, considerándose el puntaje para postulación determinado en el artículo 41 del presente Reglamento, a excepción de carreras que requieran un examen de suficiencia conforme lo establecido en la normativa vigente.

Capítulo III

Grupo de Políticas de Acción Afirmativa

Artículo 72.- Grupo de Políticas de Acción Afirmativa.- El Grupo de Políticas Acción Afirmativa está compuesto por las y los aspirantes que se encuentren en las condiciones establecidas en el artículo 46 del presente Reglamento, mismos que podrán acceder a los cupos ofertados a través del Sistema Nacional de Nivelación y admisión. Además, serán beneficiarios de los puntajes adicionales contenidos en el presente reglamento.

Artículo 73.- Criterios para asignación.- La asignación automática de cupos para el Grupo de Políticas de Acción Afirmativa, se realizará en función de los siguientes parámetros:

- a) Puntaje para postulación final.
- b) Oferta académica de la institución de educación superior pública y/o particular.
- c) Libertad de elección de carrera o carreras.

Las y los aspirantes del Grupo de Políticas Acción Afirmativa podrán participar meritocráticamente por un cupo de una institución de educación superior pública, y de manera exclusiva en la oferta particular, y competir únicamente entre ellos por un cupo; o competir con la población general para el acceso a los cupos de la oferta pública a lo largo del proceso.

Las y los aspirantes que formen parte del Grupo de Políticas de Acción Afirmativa y deseen obtener un cupo en una carrera que cuente con proceso complementario de admisión deberán haber realizado este proceso. No obstante, no se contabilizará el puntaje obtenido en el proceso complementario de admisión, considerándose el puntaje para postulación determinado en el artículo 38 del presente Reglamento, a excepción de carreras que requieran un examen de suficiencia conforme lo establecido en la normativa vigente.

Las y los aspirantes del Grupo de Políticas de Acción Afirmativa no se sujetarán a los procesos propios de admisión desarrollados por las instituciones de educación superior particulares. Las instituciones de educación superior no podrán exigir otros requisitos que los establecidos por el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

Artículo 74.- Personas privadas de la libertad.- Las personas privadas de la libertad junto con las y los adolescentes infractores podrán participar en el proceso de acceso a la educación superior, en la oferta que el Sistema de Nacional de Nivelación y Admisión ponga a disposición en cada período académico. Para el efecto se considerarán las diferentes modalidades de estudios disponibles, la limitación de los derechos a la libertad ambulatoria y su reinserción social.

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior podrá coordinar con las entidades competentes oferta específica para este segmento.

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación coordinará con las entidades competentes la participación de este grupo objetivo.

Artículo 75.- Aspirantes residentes en la provincia de Galápagos.- Las y los aspirantes residentes en la provincia de Galápagos tendrán a su disposición la oferta académica general, así como a aquella disponible dentro de la provincia. La población no residente en esta provincia, sin importar su segmento, no podrá postular por esta oferta.

TÍTULO VI CARRERAS FOCALIZADAS

Capítulo I Acceso a carreras focalizadas

Artículo 76.- Carreras focalizadas. - Las carreras focalizadas ofertadas por las instituciones de educación superior tienen por objetivo la profesionalización de trabajadoras y trabajadores, y servidoras y servidores públicos. Será requisito para acceder a un cupo poseer puntaje de postulación habilitado conforme lo establecido en el presente reglamento.

Se podrán ofertar carreras en formación dual, bajo la modalidad de carreras focalizadas, conforme los lineamientos que para el efecto establezca la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 77.- Oferta de cupos para carreras focalizadas.- La oferta académica para carreras focalizadas será determinada por las instituciones de educación superior en el momento de la carga de oferta académica.

En el caso de institutos públicos, la coordinación de este proceso se realizará con la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior.

Artículo 78.- Requisitos para el acceso a carreras focalizadas.- La Policía Nacional, las Fuerzas del orden en general, y las carteras de Estado y entidades con quienes se implementen carreras focalizadas, determinarán dentro su normativa los requisitos, procedimiento y cronograma de acceso a estas carreras.

Sin perjuicio de lo determinado en su normativa, las y los aspirantes que deseen acceder a una carrera focalizada deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Contar con un título de bachiller de conformidad con la Ley.
2. Contar con un puntaje de postulación. En los casos en los que la o el aspirante haya aceptado un cupo en períodos anteriores, o cuando este puntaje haya sido obtenido antes de las últimas cuatro convocatorias nacionales, la o el aspirante deberá previamente haber solicitado el Retorno al Acceso a la Educación Superior. El Retorno al Acceso a la Educación Superior se realizará en cada período académico en el que se realice el proceso de selección.

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior coordinará y comunicará a la Policía Nacional, las Fuerzas del orden en general, y las carteras de Estado y entidades con quienes se implementen carreras focalizadas, la fecha en la que se desarrolle el proceso de Retorno al Acceso a la Educación Superior.

Se exceptúan los casos de personas aspirantes de carreras militares y policiales que requieran un segundo programa de formación como parte de su perfeccionamiento profesional; y los casos en los que existan convenios de cooperación internacional o interinstitucional suscritos con la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 79.- Restricción de postulación.- Las y los aspirantes que se encuentren participando en el proceso de carreras focalizadas, no podrán postular por las carreras ofertadas dentro del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

Podrán postular en el proceso regulado en el presente reglamento, las personas que hayan sido desvinculadas del proceso de carreras focalizadas, conforme el reporte remitido, y en función del cronograma establecido en la convocatoria nacional.

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior procederá con el bloqueo y desbloqueo de las y los aspirantes en función de la información remitida por la Policía Nacional, las Fuerzas del orden en general las carteras de Estado y entidades con quienes se implementen carreras focalizadas.

Artículo 80.- Aspirantes aptos para acceder a una carrera focalizada.- La Policía Nacional, las Fuerzas del orden en general, las carteras de Estado y entidades con quienes se implementen carreras focalizadas remitirán a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior el listado de aspirantes aptos que hayan superado los procesos de selección y reclutamiento.

En el caso de carreras focalizadas ofertadas en institutos técnicos y tecnológicos superiores públicos, la coordinación de este proceso se realizará con la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior.

Capítulo II Registro

Artículo 81.- Registro de carreras focalizadas.- Una vez culminadas las etapas de postulación, asignación y aceptación de cupos, la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior procederá con el registro de cupo de las y los aspirantes que hayan superado los procesos de selección para carreras focalizadas.

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior notificará el registro a las instituciones de educación superior, a la Policía Nacional, las Fuerzas del orden en general, y las carteras de Estado y entidades con quienes se implementen carreras focalizadas.

En el caso de carreras focalizadas ofertadas en institutos técnicos y tecnológicos superiores públicos, la coordinación de este proceso se realizará con la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior.

TÍTULO VII PUNTAJE DE COHORTE

Artículo 82.- Cambios de carrera e institución de educación superior.- Los cambios de carrera e institución de educación superior de las y los estudiantes que hayan realizado su matrícula en el primer nivel de carrera serán tramitados por las instituciones de educación superior, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico y demás normativa aplicable.

Los cambios de carrera e institución de educación superior de las y los estudiantes que hayan aprobado la nivelación de carrera y no hayan realizado su matrícula en el primer nivel serán tramitados por la Comisión Técnica de la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, de conformidad a los siguientes criterios: disponibilidad de cupos, puntaje de cohorte, posibilidad de homologación de la nivelación realizada y libre elección.

El instructivo que se expida para el efecto regulará este procedimiento.

Artículo 83.- Puntaje de cohorte.- Los procesos de movilidad académica determinados en el Reglamento de Régimen Académico se realizarán considerando el puntaje de cohorte del período en el cual la o el estudiante solicita movilidad. En su defecto se aplicará el promedio de cohorte de la última convocatoria realizada.

El procedimiento para la entrega de los puntajes de cohorte será determinado en el instructivo que se expida para el efecto.

TÍTULO VIII COMISIÓN TÉCNICA

Artículo 84.- Integrantes de la Comisión Técnica.- La Comisión Técnica de la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, estará integrada de la siguiente manera:

1. La o el Subsecretario de Acceso a la Educación Superior, o su persona delegada, quien presidirá la comisión, con derecho a voz y voto. Además tendrá voto dirimente.
2. Las y los Directores de la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, o sus personas delegadas, quienes serán responsables de remitir los casos para ser analizados, y tendrán derecho a voz y voto.
3. La o el Subsecretario de Instituciones de Educación Superior, o su persona delegada, quienes serán responsables de remitir los casos para ser analizados, y tendrán derecho a voz y voto.
4. La o el Coordinador General de Tecnologías de la Información y Comunicación, o su persona delegada, con derecho a voz y voto.
5. La o el Coordinador General de Asesoría Jurídica, o su persona delegada, quien tendrá derecho a voz pero sin voto.
6. Una persona que haga las funciones de secretaria o secretario, designado por la o el Subsecretario de Acceso a la Educación Superior, quien se encargará de elaborar el acta y dará razón de todo lo actuado por la comisión.

Artículo 85.- Atribuciones de la Comisión Técnica.- La Comisión Técnica tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Conocer y resolver los casos y controversias de las y los aspirantes que se produzcan como consecuencia del funcionamiento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.
- b) Autorizar los cambios de carrera antes del inicio del primer nivel de carrera, de conformidad con el instructivo que se emita para el efecto.
- c) Conocer y resolver las solicitudes para la implementación de los procesos complementarios de admisión, presentados por las instituciones de educación superior.
- d) Las demás que defina el presente reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las presentes reformas al Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, serán de aplicación obligatoria para el proceso de admisión al Sistema de Educación Superior al segundo período académico del año 2021, así como para las convocatorias que se inicien a partir de su vigencia.

Las fases o etapas iniciadas con anterioridad a la vigencia del presente instrumento, se sujetarán a la normativa vigente al momento de su inicio.

SEGUNDA.- Las disposiciones contenidas en el presente son aplicables para los procesos de evaluación que se ejecuten por fuera del territorio ecuatoriano.

TERCERA.- Para la resolución de las solicitudes de Retorno al Acceso a la Educación Superior de las y los aspirantes al Sistema de Educación Superior, se considerará lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico y el Reglamento para garantizar el cumplimiento de la gratuidad de la educación superior pública, expedido por el Consejo de Educación Superior.

CUARTA.- Los procesos de movilidad académica serán regulados por las instituciones de educación superior, en función de la normativa establecida en el Reglamento de Régimen Académico.

QUINTA. - Las personas que hayan obtenido un cupo en una institución de educación superior particular antes o durante la implementación del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión podrán participar en un nuevo proceso de acceso a la educación superior. En caso de que obtengan un cupo en una institución de educación superior pública este no será gratuito.

SEXTA.- No podrán beneficiarse de una beca de política de cuotas, quienes hayan obtenido una beca previamente para el mismo nivel de estudios.

La revocación o pérdida del beneficio de beca no afectará el beneficio de gratuidad a la que podría acceder la persona aspirante en el sistema de educación superior público.

SÉPTIMA. - Las instituciones de educación superior reportarán a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación la información respecto a las becas completas, totales o parciales que hayan sido otorgadas en el marco de la política de cuotas fuera del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología registrará la información de las y los beneficiarios.

OCTAVA.- En el caso de las personas extranjeras que residan en el Ecuador deberán contar con su documento vigente al menos durante todo el proceso de acceso a la educación superior.

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior definirá las fechas mínimas de vigencia de estos documentos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Las personas que formaron parte del Grupo de Alto Rendimiento Internacional que hayan culminado sus estudios, retornado al país, estén realizando su periodo de compensación o su contrato de financiamiento de beca haya finalizado, podrán realizar el proceso de Retorno al Acceso a la Educación Superior para acceder a una carrera en una institución de educación superior nacional. De obtener un cupo, esta carrera no será gratuita.

SEGUNDA.- Hasta la expedición del reglamento que regule las becas de las instituciones de educación superior, las becas totales y parciales otorgadas en el marco de la política de cuotas se regularán conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior y este reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese los Acuerdos Nro. SENESCYT-2019-137 de 29 de noviembre de 2019, Nro. SENESCYT-2020-062 de 25 de julio de 2020; y, Nro. SENESCYT-2021-023 de 15 de abril de 2021.

DISPOSICIÓN FINALES

PRIMERA.- De la ejecución del presente Acuerdo, encárguese a la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior y a la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior.

SEGUNDA.- Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo a la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior y a la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior de esta Cartera de Estado; y a las instituciones de educación superior públicas y particulares del país.

TERCERA.- Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la notificación con el presente Acuerdo a la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y

Comunicación, a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior y a la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior.

CUARTA.- Encárguese a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior la notificación con el presente Acuerdo a las instituciones de educación superior públicas y particulares del país.

QUINTA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a los 21 (veintiún) días del mes de junio de 2021.



Firmado electrónicamente por:

**ALEJANDRO
RIBADENEIRA
ESPINOSA**

**ALEJANDRO RIBADENEIRA ESPINOSA
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.